

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Norvey Edín Quiceno Aristizábal y otros. |
| Demandada | Nación – Fiscalía General de la Nación y otros. |
| Radicado | 05001 33 33 004 2018 00064 00 |
| Asunto | Auto de mejor proveer. |

ASUNTO

Encontrándose el expediente a Despacho para dictar sentencia, y una vez analizado, se encuentra la necesidad de dictar auto para mejor proveer en los términos del artículo 212 del CPACA, a fin que la parte demandante aporte documentos necesarios para decidir el fondo del asunto.

Sobre la prueba de mejor proveer, el Consejo de Estado ha considerado que:

“(…)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y

finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

(...)”¹ (subrayas se añaden).

Ahora bien, en el caso concreto se recuerda que el presente asunto gira en torno a la presunta privación injusta de la libertad del señor Norvey Edín Quiceno Aristizábal.

Como prueba, se ordenó exhortar a la Fiscalía 54 Especializada de Medellín para que remitiera al proceso el expediente penal seguido en contra de Norvey Edín Quiceno Aristizábal, no obstante, dicha Fiscalía remitió el exhorto a la Fiscalía Local 22 de Medellín, tal y como consta en el archivo digital 28.

Como respuesta, la Fiscalía 22 remitió la copia del proceso penal con radicado 05-001-60-00206-2015-34510, adelantado en contra del demandante Quiceno Aristizábal, por el presunto delito de Hurto Calificado (Carpetas digitales 68 a 71) sin embargo, revisado el expediente, se tiene que el objeto de la demanda que ahora nos convoca es la presunta privación injusta de la libertad del mismo demandante por los delitos de secuestro extorsivo agravado y rebelión, con radicado SIJUF No. 343.481, por lo que la prueba allegada se torna en inconducente.

¹ Auto de la Sección Quinta de 9 de febrero de 2017 Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

En sentir del Juzgado, se ha incurrido en un error al momento de remitir la información requerida en el exhorto, en la medida que la prueba que fue allegada no tiene ninguna relación con el presente proceso, a pesar de estar vinculada con el demandante, pues se trata de un proceso penal distinto al que generó la demanda que conoce este Despacho. En tal sentido, como el expediente penal se considera una pieza necesaria para resolver el litigio, se ordenará oficiar a la Fiscalía 54 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, para que remitan el expediente con radicado SIJUF No. 343.481, el cual fue tramitado bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, según la resolución obrante en el archivo 02, págs. 41 y ss.

Para los fines anteriores, se libraré el oficio respectivo dirigido a la Fiscalía 54 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, para que remita con destino al presente proceso, copia del expediente penal SIJUF No. 343.481, tramitado bajo el régimen de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Dea

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee00f6b7baf9a1fe37dae6e704d2c13743f47164c7b98ce2cbb10f05b3b77298**

Documento generado en 22/07/2022 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 25/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria